

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MANUEL ANTONIO
NATAL ALBELO, en su
capacidad de candidato a
la Alcaldía de San Juan
por el Movimiento Victoria
Ciudadana

Peticionario

v.

MIGUEL A. ROMERO
LUGO, en su capacidad de
candidato impugnado;
COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES;
FRANCISCO ROSADO
COLOMER, en su
capacidad de presidente
de la CEE; HÉCTOR J.
SÁNCHEZ ÁLVAREZ, en
su capacidad de
Comisionado Electoral del
Partido Nuevo Progresista;
GERARDO A. CRUZ
MALDONADO, en su
capacidad de Comisionado
Electoral del Partido
Popular Democrático;
ROBERTO I. APONTE
MARTÍNEZ, en su
capacidad de Comisionado
Electoral del Partido
Independentista
Puertorriqueño; OLVIN
VALENTÍN RIVERA, en su
capacidad de Comisionado
Electoral del Movimiento
Victoria Ciudadana; y
JUAN FRONTERA FRAU,
en su capacidad de
Comisionado Electoral del
Proyecto Dignidad

Recurridos

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV00284

KLCE202100277

Sobre:
Impugnación de
Elección
Código Electoral

Derecho
Constitucional a un
Debido Proceso de Ley

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Barresi Ramos¹

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2021.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-082, se designa a la Hon. Eileen J. Barresi Ramos en sustitución de la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Manuel Antonio Natal Albelo (en adelante el señor Natal Albelo o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI) el 9 de marzo de 2021, notificada ese mismo día. En el dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de cumplimiento de orden o resolución* presentada por el peticionario.

El peticionario acompañó el recurso con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* en la cual nos solicita la expedición acelerada del recurso instado. "... Ello, antes del 17 de marzo de 2021."

Por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos el auto de *Certiorari* solicitado y en consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* a la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

I.

El 14 de enero de 2021 el peticionario presentó ante el TPI una demanda de Impugnación de Elección al tenor del Artículo 10.15 de la Ley Núm. 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020".² Conforme al trámite procesal pertinente al

² El Artículo 10.15.-*Impugnación de Elección* -, dispone:

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes

recurso que nos ocupa consignamos que el 4 de marzo de 2021 el foro recurrido dictó un orden la cual lee -en la parte concierne a la controversias planteadas- como sigue:³

...

Se ordena a los abogados de las partes, presentar mediante moción informativa, el listado de sus respectivos testigos incluyendo un breve resumen del ámbito de su testimonio, **así como el listado de toda la prueba documental que utilizarán durante el juicio de novo**. Se advierte que, **aquella prueba documental que no haya sido presentada mediante moción, en o antes del lunes 8 de marzo a las 12:00 p.m., no será admitida en la vista**, salvo aquella prueba de refutación.

... [Énfasis nuestro]

El 8 de marzo de 2021, a las 11:56:43 am, el peticionario presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual señaló el nombre de los testigos, un breve resumen de lo que declararían e indicó cuál sería su prueba documental. Sin embargo, **no anejó la referida prueba**, en especial los *Exhibits* 14 al 20. A las 06:15:23 pm de ese mismo día, el señor Romero Lugo instó *Urgente Moción en solicitud de exclusión de prueba documental anunciada por el peticionario* al amparo de la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3. Adujo que el incumplimiento por parte del peticionario, al no anejar la prueba documental según fue ordenado, lo coloca en un estado de indefensión ante el corto tiempo anunciado para comenzar el juicio.

El 9 de marzo de 2021, el TPI emitió Orden, notificada ese mismo día, en la que dispuso:

Peticionario, muestre causa por la cual no debemos prohibirle la presentación de los exhibits 14 al 20 de su moción. Nuestra orden del 4 de marzo de 2021 advirtió que, aquella prueba documental que no haya sido presentada mediante moción, en o antes del lunes 8 de marzo a las 12:00 p.m., no será admitida en la vista.

electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.

³ Advertimos que en el caso han ocurrido trámites judiciales ante esta Curia así como en el Tribunal Supremo los cuales entendemos que no son necesarios especificar para resolver los planteamientos del peticionario. No obstante, precisamos que el foro primario continuó los procedimientos acorde con lo ordenado por el más alto foro judicial.

En cuanto a los exhibits anejados al escrito de impugnación se permitirá utilizarlos, sin embargo, el resto de la prueba mencionada en su escrito (exhibits 14 al 20), no fue presentada. **Tiene 2 horas finales**, a partir de su notificación, **para cumplir con esta orden**. (Énfasis nuestro.)

El 9 de marzo de 2021, a las 10:56:39 am, el peticionario presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* en la cual señaló que del texto de la orden emitida el 4 de marzo de 2021 parecía exigir solo las listas de evidencia y a su vez, solicitó una breve extensión del término para “presentar aquellos documentos que se encuentran en el proceso de reproducción y digitalización hasta el final del día de hoy.”

Posterior a ello, y el mismo día, el TPI emitió y notificó Orden resolviendo dicho petitorio. En esta expresó:

NO HA LUGAR. NUESTRA ORDEN FUE CLARA Y APLICABLE A TODOS. LA PRUEBA QUE NO FUE PRESENTADA MEDIANTE MOCIÓN, CONFORME ORDENAMOS EL 4 DE MARZO DE 2021, **NO SE PERMITIRÁ SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO**. [Énfasis nuestro]

Así las cosas, el 10 de marzo de 2021, a las 11:26 am, el señor Natal Albelo presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El 11 de marzo de 2021 el señor Romero Lugo presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*. El TPI denegó el petitorio mediante resolución dictada y notificada el 12 de marzo de 2021.

Aún inconforme con la determinación, el peticionario acude ante este tribunal apelativo mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, alegando que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN PARA EL MANEJO DEL CASO AL EXCLUIR DEL JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE ELECCIÓN EVIDENCIA FUNDAMENTAL ANUNCIADA OPORTUNAMENTE EN FUNCIÓN DE UNA INTERPRETACIÓN RAZONABLE DEL TEXTO DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN AL ORDENAR LA EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA CONSISTENTE EN DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE

DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA ELECCIÓN GENERAL DE 2020, ACCESIBLES A LOS RECURRIDOS, PRIVANDO ASÍ AL PETICIONARIO DE SU DEBIDO PROCESO DE LEY Y EN CONTRAVENCIÓN DE LA NATURALEZA SUMARIA DE UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE ELECCIÓN.

El 15 de marzo de 2021, este Tribunal emitió Resolución, notificada en igual fecha, en la que ordena a las partes recurridas a exponer su posición en o antes de las 12:00 del mediodía del 16 de marzo de 2021.

El 16 de marzo, a las 10:57 am, compareció el Sr. Miguel A. Romero Lugo, candidato impugnado y parte recurrida, mediante moción intitulada *Moción del recurrido Miguel A. Romero Lugo, en cumplimiento con la Resolución del 15 de marzo de 2021, a los fines que se deniegue de plano la "Moción Urgente en Auxilio de jurisdicción" así como el recurso de certiorari y en solicitud que se determine que el peticionario actuó con temeridad"*

Ese mismo día, a las 11:42 am, compareció la Lcda. Vanessa Santo Domingo, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista y parte recurrida, mediante moción intitulada *Oposición a Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. De igual manera, a las 11:45 am, compareció el Hon. Francisco Rosado Colomer, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y parte recurrida, mediante moción intitulada *Moción en Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Asimismo, el Lcdo. Olvin Valentín Rivera, en su capacidad de Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana presentó *Comparecencia uniéndose a Petición de Certiorari y a Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*

Así analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por otro lado, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

III.

Como es harto conocido, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el primer criterio que debe cumplir todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que

tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En virtud de ello, y analizado el contenido de las órdenes impugnadas (9 y 12 de marzo 2021) así como los señalamientos de error formulados por el peticionario, estamos convencidos de que se nos invita a evaluar tres (3) resoluciones interlocutorias cuyo contenido no está contemplado en las instancias revisables al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo que, dichos dictámenes no son susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de *certiorari* dispuesto en esta norma procesal. En este sentido, es forzoso colegir que carecemos de jurisdicción para atenderlas y por consiguiente, debemos denegar la moción en auxilio de jurisdicción.

La Regla 34.3 de Procedimiento Civil, en su inciso (b)(2), 32 LPRA Ap. V, R. 34.3 (b)(2), **faculta** al tribunal de primera instancia a prohibir la presentación de determinada evidencia si la parte interesada en presentarla **incumplió con la orden del tribunal referente al descubrimiento de prueba**. En el presente caso la orden recurrida prohibió al peticionario la presentación de cierta prueba documental, *Exhibits* 14 al 20, por haber incumplido con la orden relacionada con el descubrimiento de prueba. Esto luego de haber concedido tiempo para que fuera presentada.

Por ello, la determinación del foro primario está relacionada con el manejo del caso sobre un asunto del descubrimiento de prueba, el cual recalamos no está incluido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, antes citada. Además, debemos tener presente que en repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que en la misión de los tribunales hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679 (1981); *Banco Metropolitano de Bayamón*, 110 DPR 721 (1981). Por ende, esta Curia no habrá de

intervenir con el ejercicio de la discreción del foro recurrido debido a que de la determinación no surge un craso abuso de discreción o que haya actuado con prejuicio y parcialidad.

Al respecto, nótese que la orden para presentar la prueba fue emitida el 4 de marzo de 2021 y la misma advertía que su incumplimiento conllevaría que no se pudiera presentar la evidencia durante el juicio. Sin embargo, no fue hasta el 8 de marzo que el peticionario presentó la lista de la prueba mas no incluyó la misma. Al día siguiente, el TPI le concedió dos horas adicionales para presentarla y aún así no pudo producirla. Posteriormente, el 10 de marzo solicitó reconsideración sin anejar la referida prueba documental. Destacamos que el juicio iba a comenzar el 11 de marzo como efectivamente ocurrió. Así las cosas, y a escasas horas para el inicio del juicio, no cabe duda que el peticionario como sus representantes legales debían estar preparados para producir y entregar toda la prueba documental que presentarían. Puntualizamos, además, que el peticionario no alegó que la prueba a presentar fuese voluminosa y difícil de producir. Por el contrario, surge del expediente que los *exhibits* excluidos por el TPI fueron siete (7) y que el problema para su entrega era uno de digitalización.

No podemos obviar que el pleito tuvo su origen el 14 de enero de 2021 y que la orden para presentar la evidencia fue emitida por el TPI el 4 de marzo. Por lo que transcurrió un término de 45 días -hasta el 8 de marzo- lo que constituyó, sin duda alguna, un plazo suficiente para que el señor Natal Albelo estuviese preparado adecuadamente para el juicio señalado para comenzar el 11 de marzo.

Reiteramos que el foro recurrido es quien mejor conoce las interioridades del caso y está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso del caso hacia su final disposición.

De otra parte, entendemos meritorio consignar que el asunto aquí en controversia no es uno evidenciario como pretende hacernos ver el peticionario. Por consiguiente, se hace innecesario considerar los argumentos sobre la admisibilidad o pertinencia de la evidencia excluida por el foro a *quo*. Además, surge del trámite procesal que el 14 de marzo de 2021 el peticionario presentó -durante el juicio- una moción de oferta de prueba la cual está regulada por los requisitos de la Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104. Esta se encuentra bajo la consideración del tribunal de primera instancia lo que evidentemente demuestra que la etapa de este recurso no es la más adecuada para su atención, esto siuviésemos jurisdicción.

En fin, reiteramos que el recurso no versa sobre alguna de las instancias enumeradas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, antes citada. Además, es meritorio expresar -a base de lo todo lo apuntalado- que aún cuando estuviera presente una de las excepciones, denegaríamos la expedición del auto de *certiorari* por estar ausentes los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, según hemos explicado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a denegar el auto de *certiorari* y declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de la Jurisdicción*.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones